



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.29 14:48:14 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 30 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 96

56 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	21
Avisos	21
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	22
REGLAMENTOS	23
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	32
AVISOS	39
NOTIFICACIONES	51

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

La Municipalidad de Cartago avisa que, por un error material en la publicación de *La Gaceta* N° 89 del 23 de abril de 2020, se indicó que el Concejo Municipal emite el “Reglamento Sobre el Pago de Dietas del Concejo Municipal de Cartago” incluyendo en el título del texto que en adelante se leerá la palabra “Proyecto”, siendo lo correcto que lo publicado corresponde al texto definitivo del reglamento, el cual rige a partir de la publicación, según lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal. www.muni-carta.go.cr. Tel.: (506) 2550-4400. Fax: (506) 2551-1057. Apdo.: 298-7050.

Gabriela Peralta Quirós, Secretaria a. í. del Concejo Municipal.— 1 vez.—O. C. OC 6709.—Solicitud N° 196259.—(IN2020453960).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N° 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.921

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 3 de abril del año 2020, en el marco de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y con el propósito de aliviar, de alguna manera, la inminente crisis económica en la vida de los trabajadores,

la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó el proyecto N° 21.874 denominado “*Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica*”.

La aprobación de este proyecto incorporó un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador para que, de darse una reducción de la jornada o la suspensión del contrato, el trabajador pueda retirar los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), en el tanto este es un auxilio para el momento en que pasa una situación económica compleja al no recibir total o parcialmente el salario que tenía.

De igual forma, el proyecto de ley reguló la documentación que debe presentar la persona afiliada para retirar los recursos de su FCL, así como el plazo en que la operadora de pensiones respectiva deberá entregárselo.

Todo esto quedó plasmado en la exposición de motivos del proyecto. No obstante, en la redacción final, aprobada en segundo debate, se incorpora un artículo 4 que reforma el artículo 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995. El propósito de ese artículo es que el Banco Central pueda comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno Central. Esto último resulta preocupante por las siguientes razones:

El Fondo de Capitalización Laboral es una creación del legislador, para ayudar a aquellas personas que, por distintas razones, pierden su trabajo. Esto se hizo previendo las razones usuales, por las cuales los costarricenses pierden su trabajo cotidianamente. El legislador no previó una situación de emergencia como la que nos encontramos hoy frente al COVID-19, en donde miles de trabajadores sufren reducción de la jornada laboral, y, por ende, de su remuneración; o sufren suspensión temporal del contrato laboral, con lo cual no pierden el trabajo, pero sí sus ingresos.

Con el propósito de no restarle liquidez a las operadoras de pensiones complementarias ante un eventual retiro masivo del FCL, se incluyó en la Ley N° 9836 un mecanismo que le permite al Banco Central comprar, en el mercado secundario, títulos valores del Gobierno Central, como los que tienen en su poder las operadoras de pensiones complementarias.

Esto abre un peligroso portillo para utilizar lo que comúnmente se conoce como “emisión inorgánica” para financiar al gobierno, lo cual tiene un efecto inflacionario que puede generar un alza en los precios en el corto o mediano plazo, con el consecuente empobrecimiento colectivo de los habitantes de la República, además de fomentar mayor irresponsabilidad fiscal.

El portillo que se abre es de particular preocupación dado que el país cuenta con banca comercial estatal, así como un poderoso sector de empresas estatales, lo que permitiría una triangulación entre el Ministerio de Hacienda, que emitiría los títulos valores, los bancos y empresas estatales, que los adquirirían directamente en ventanilla, y el Banco Central, que los compraría a dichos bancos y empresas en el mercado secundario, brincándose así las limitaciones establecidas en otros artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.

Entre dichas limitaciones, debemos considerar las que establece el inciso d) del artículo 52 (letras del tesoro), inciso f) del mismo artículo 52 (figura del reporto y similares) y, sobre todo, las del artículo 59 (Prohibiciones), específicamente la contenida en el inciso a) de este último artículo: “Otogar financiamiento al Gobierno de la República o instituciones públicas, salvo lo establecido en esta ley”.

Junta Administrativa

 **Imprenta Nacional**
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

Preocupados por lo anterior, un grupo de diputados y diputadas de la República acordamos proceder con la votación del proyecto N° 21.874 en razón de la urgencia de las familias de acceder a su Fondo de Capitalización Laboral. No obstante, esto se hizo bajo el compromiso de presentar un proyecto de ley que subsane las falencias del portillo de “emisión inorgánica” identificado en el proceso. La presente iniciativa responde a ese compromiso.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA
LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA
RICA, LEY N° 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

Artículo 52- Operaciones de crédito

[...]

c) Comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones de esta naturaleza; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Se agrega un transitorio III a la Ley N° 9836, Ley de Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, para que se lea:

Transitorio III- Durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, el Banco Central podrá dotar de la liquidez que necesiten los fondos de capitalización laboral para enfrentar los retiros que sucedan durante este tiempo. Para estos efectos, y como medida de excepción, el Banco Central podrá adquirir en el mercado secundario títulos valores del Gobierno Central que se encuentren en poder de las operadoras de pensiones complementarias administradoras de los fondos de capitalización laboral a la entrada en vigor de la presente ley, y para lo cual el Banco Central publicará mensualmente sus operaciones al amparo del artículo 52, inciso c).

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020453942).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42323-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política los artículos 25, inciso 1); los artículos 27 inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002; el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del

16 de marzo de 2020; la Directriz N° 079-MP-MEIC del 8 de abril de 2020, denominada las medidas sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones ; y,

Considerando

I.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.

II.—Que de conformidad con el numeral 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME) “(...) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica”.

III.—Que en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio de 2015, denominado Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se establece que se otorgará la Condición PYME a aquellas unidades productivas que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 8262 y los artículos 13, 14 y 15 del reglamento referido.

IV.—Que el artículo 24 del Reglamento supra citado establece la vigencia de la Condición PYME de 1 año, a partir de la fecha en que se notifica la Condición PYME; así como el plazo con que cuenta la misma para la renovación de dicha Condición.

V.—Que la condición PYME no es per se un beneficio, sino que una vez que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley N° 8262 y su Reglamento la PYME podrá acceder a todos los beneficios que otorga la Ley en mención, así como lo indicado en las Leyes especiales.

VI.—Que la Constitución Política regula los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.

VII.—Que según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en su artículo 269, inciso 1, “La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia”.

VIII.—Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

IX.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.

X.—Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento del número de personas afectadas por el COVID-19 al día de hoy y la necesidad de que la ciudadanía colabore quedándose en sus casas y alejándose de lugares públicos, se deben extremar medidas de protección y prevención en los espacios de atención al público, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de las instituciones públicas.

XI.—Que, conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional por el COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de la Constitución Política.